



Resolución Directoral

N° 170 -2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de Junio del 2021

VISTO:

Las solicitudes con Reg. N° 573, 688, 4388, 594, 4387, 4477, 4488, 591, 054, 4438, 622, 1780, 1000, Informe N° 027-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ-UP/REM, Informe N° 328-2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto³.

El artículo 25 de la Constitución Política del Perú, establece que todo servidor tiene derecho a "(...) Descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio" entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a su relación subordinada.

Que, el literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de (30) días de Vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos.

Que, el artículo 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, establece lo referente a las vacaciones no gozadas y trucas de dicho régimen laboral, respectivamente; precisando que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral, acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes".

Que, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, es posible extraer algunas consideraciones sobre el descanso vacacional en el régimen laboral Público: 1) El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al

³ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 170 -2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de Junio del 2021

acumular doce (12) meses de trabajo efectivo; 2) alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso pero puede, preferentemente por razones de servicio; no obstante no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir, el periodo excedente carece de efecto. 3) *Cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas (vacaciones no gozadas), tiene derecho de percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado.* 4) *corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos (2) periodos vacacionales acumulados; en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentra en ejercicio de sus funciones.* 5) *Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones truncas), la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes*

Que, el artículo 6 literal f) del Decreto Legislativo N° 1057 - , señala que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos; *Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales*; por su parte el artículo 8° numeral 8.1 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (en adelante, el reglamento); señala que el descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 30 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. (...).

Por su parte; el artículo 8° numeral 8.5 y 8.6 del reglamento; hacen referencia a las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas; respectivamente; que le corresponden al trabajador a la conclusión del contrato; y señala que *Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido (...)* y *Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.*

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del reglamento; señala que, al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

La extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación⁴, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la

⁴ INFORME TECNICO N° 1440-2017-SERVIR/GPGSC



Resolución Directoral

N° 170 -2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de Junio del 2021

liquidación de los beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

En ese sentido, de la liquidación practicada por el área de remuneraciones se tiene que los trabajadores que se citaran en la parte resolutive de la presente resolución, han concluido su vinculación laboral con la entidad para iniciar una nueva contratación en el mismo régimen, por lo que dicho periodo han acumulado tiempo suficiente para practicar sus beneficios laborales que corresponden; habiéndose calculado los conceptos de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas en la suma total de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO con 68/100 SOLES (S/21,648.68); siendo necesario formalizarlo en el presente acto resolutive.

Por las consideraciones expuestas, contando con vistos correspondientes y la aprobación de la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER y OTORGAR el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021; por ambos conceptos el importe total de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO con 68/100 SOLES (S/21,648.68) a favor de los trabajadores que se detallan a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODO	VACACIONES TRUCAS	VACACIONES NO GOZADAS	SUB TOTAL
D.L 1057 – CAS					
1	BARDALES CHAVEZ ESTEFANY SARAI	2020	821.12		821.12
2	OLIVERA RAMOS YORVIL ANTHONY	2020	820.00		820
3	ROMAN YANGUA LEDY VANESSA	2020	1,121.25		1,121.25
4	ESCOBAR NUÑEZ FIORELA LISETH	2020	4,837.50		4,837.50
5	GUERRERO CASTILLO GLORIA	2020	1,955.56		1,955.56
6	PITA TORO MARYCRUZ	2020	808.19		808.19
7	MASAPE QUISPE MARIA DELAIDA	2020	1,897.50		1,897.50
8	CORDOVA ROSALES VICTOR VERTIN	2020	540.00		540.00
9	JIMENEZ TORRES ANA MARIA	2019-2020	807.33	1,624.00	2,431.33
10	VINCES CAMPOS MIRLA JULISSA	2019-2021	289.33	1,680.00	1,969.33
11	CORRALES QUINDE QUILDER	2020	805.00		805.00
DECRETO LEGISLATIVO 276.					
12	ARANDA NEIRA MIGUEL ANGEL	2020		3,641.90	3,641.90
TOTAL					21,648.68





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN



Resolución Directoral

N° 170 -2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de Junio del 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. - El egreso que genere el cumplimiento de la presente Resolución, está supeditado a la disponibilidad presupuestal del ejercicio presupuestal 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** al área que corresponda, notifique la presente con las formalidades de ley al servidor, áreas y oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Estadística e Informática que se realice la publicación de la presente Resolución en el portal web Institucional www.hospitaljaen.gob.pe conforme a las normas de Transparencia y acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
[Signature]
Diana Mercedes Polivar 100
PATOLOGO CLINICO / CNP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA

